



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2024-00015-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

**DEMANDADO:** YADIRA ESTHER PADILLA ROBLES C.C. No. 32.630.702

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que el abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

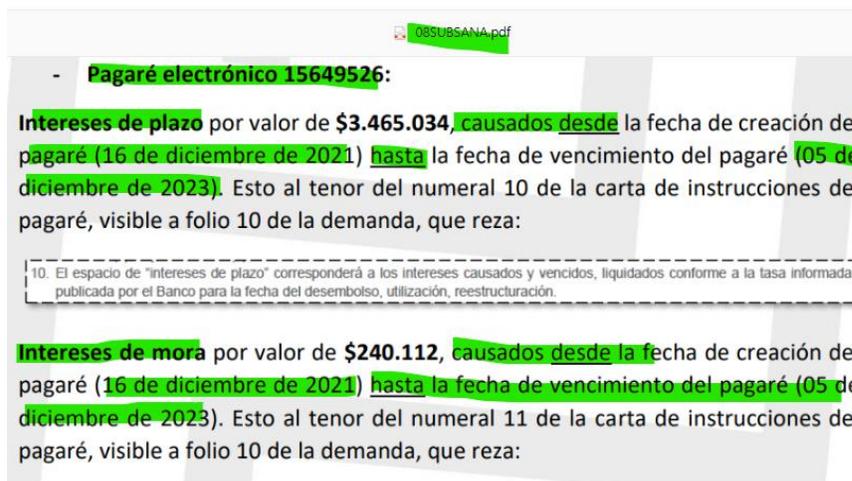
**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Tal como viene, del informe secretaria, se observa que la presente demanda mediante auto de fecha Febrero 29 de 2024, inadmitió el presente proceso ejecutivo debido a que; (I) *No se puede verificar la firma electrónica del extremo ejecutado en el título valor N° 15649526 de fecha 16 de diciembre de 2021, observamos que se trata de un pagare electrónico desmaterializado, registrado en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES (II) No se hizo precisión en lo referente al periodo de causación de los intereses moratorios como los corrientes aducidos en las pretensiones (III) Se presenta ANOTACISMO en lo referido a la causación de intereses, faltando claridad para ello”.*

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda, pero el mismo no corrige los defectos señalados en el auto de inadmisión, debido a qué, no hizo la claridad requerida para ser tenida como subsanada la misma, como quiera que su escrito de subsanación es una réplica de la demanda inicial, pues persiste en las mismas falencias aducidas en la providencia aducida previamente.

Para mayor ilustración, se expone en la siguiente gráfica los sustentos del memorialista, donde se evidencia lo pregonado en párrafos que antecede:

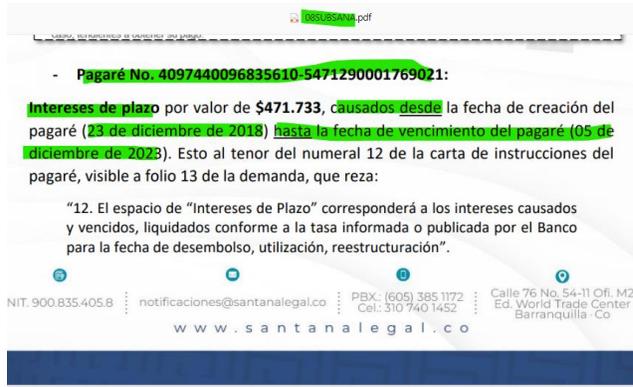


Todo esto, en lo concerniente a la causación de los intereses, puesto que los mismo se ocasionan simultáneamente, tanto los de plazo como los moratorios, dando a entender que desde la fecha de creación de los títulos valores, ya el ejecutado se encontraba en mora.

De igual modo sucede en lo referente al punto segundo de su subsanación, tal como se puede apreciar en la siguiente grafica que se expone de esta manera:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**



**Intereses de mora** por valor de \$46.638, causados desde la fecha de creación del pagaré (23 de diciembre de 2018) hasta la fecha de vencimiento del pagaré (05 de diciembre de 2023). Esto al tenor del numeral 13 de la carta de instrucciones del pagaré, visible a folio 13 de la demanda, que reza:

Del escrito de subsanación, no se modificó ni aclaró lo invocado por este despacho en auto anterior, siendo contrario a lo solicitado, persistiendo en la misma falencia anotada previamente.

Leído lo referido en el escrito, se contrasta que no cumple los lineamientos referido en el auto que antecede, pues no se atiende el requerimiento aducido por esta célula judicial en auto dictado el 05 de septiembre de las calendas, razón de ello se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda presentada por el apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA., identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de YADIRA ESTHER PADILLA ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.630.702, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.
3. ANOTAR su salida en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 18 de Marzo de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 37  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE